

**Entrada N°436022020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL CANO CHÁVEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°FGC-OIRH-36 DE 30 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Abel Cano Chávez, actuando en nombre y representación de **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

En la Demanda se formula una petición para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, a través del cual se resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO: Dejar sin efecto el Decreto N°33 de 9 de agosto de 2019, a partir del 4 de mayo de 2020.**

**SEGUNDO: Ordenar la remoción del cargo del señor JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ, con cédula de identidad 6-56-1440, seguro social 315-3322,**

en la posición **54**, con el cargo de **ANALISTA DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS I**, código de cargo **0035031**, con salario mensual de **dos mil balboas** (sic) (B/.2,000.00), a partir del **4 de mayo de 2020**.

**TERCERO:** Reconocer las prestaciones laborales a que tenga derecho según la Ley.

(...)" (Cfr. f. 13 y reverso del Expediente Judicial)

Asimismo, pretende se ordene el reintegro de **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, al cargo que ocupaba en la Entidad demandada al momento de la emisión del Acto Administrativo atacado de ilegal.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que mediante Decreto de Nombramiento Permanente N°51 de 18 de febrero de 2011, **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ** inició labores en la Fiscalía General de Cuentas; luego de ello, a través del Decreto de Nombramiento Interino N° 155 de 27 de diciembre de 2011, fue nombrado Coordinador de Planes y Programas, adecuándose su estatus de interino a permanente, mediante Decreto N° 41 de 26 de abril de 2013.

Con posterioridad, por medio del Decreto N°33 de 9 de agosto de 2019, fue trasladado de posición, de forma permanente, ocupando el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos I.

Agrega que, por razón del Estado de Emergencia Nacional suscitado por la declarada Pandemia, se establecen en la Ley 139 de 2 de abril de 2020, entre otras medidas, acciones para preservar los puestos de trabajo ante la grave crisis.

Indica que, mediante la Resolución N°FGC-011-20 de 20 de marzo de 2020, la Fiscalía General de Cuentas, ordena el cierre temporal de las oficinas y la suspensión de labores del 23 de marzo al 10 de abril, inclusive; y, de seguido, por medio de la Resolución N°FGC-012-20 de 6 de abril de 2020, se extiende en cierre temporal de las oficinas y la suspensión de labores hasta el 30 de abril, inclusive. Reanudando las labores en horario regular a partir del 4 de mayo de 2020.

Luego de ello, el demandante se notifica personalmente de la Resolución N° FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, presentando en tiempo oportuno, el 7 de

mayo de 2020, Recurso de Reconsideración, el cual fue negado a través de la Resolución N° FGC-28-2020 de 14 de mayo de 2020, donde, a su vez, la Fiscalía General de Cuentas decide mantener en todas sus partes el Acto Administrativo advertido de ilegal.

Por otro lado, como disposiciones legales infringidas, la parte actora señala el artículo 2 (numeral 2) de la Ley 139 de 2 de abril de 2020, “*Que adopta una Ley General sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19*”, el cual establece que se adoptarán regulaciones y medidas, entre otras materias, para preservar los puestos de trabajo ante la grave crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19.

Asimismo, alega el quebrantamiento del artículo 87 del Texto Único del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas, relativo a la aplicación de la destitución o remoción del cargo como medida disciplinaria o a criterio de la autoridad nominadora, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes, o por la violación de derechos y prohibiciones.

Igualmente, estima vulnerado el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que trata sobre los Principios de la Actuación Administrativa.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 6 a 11 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

## **II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.**

En fecha 14 de diciembre de 2020, la Fiscalía General de Cuentas presentó, ante la Sala Tercera, escrito donde rinde Informe Explicativo de su actuación en este caso, declarando en lo medular lo siguiente:

“... En medio de la Pandemia declarada por la organización Mundial de la Salud, a razón del COVID-19 y el Estado de Emergencia, declarado por el Gobierno Nacional, la administración anterior de la Fiscalía General de Cuentas a través de la Resolución FGC N°010 de 19 de marzo de 2020, tomó medidas en virtud los (sic) Acuerdos de Sala generados por el Tribunal de Cuentas que establecieron la suspensión de términos. Seguidamente mediante Resolución FGC N°011-20 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de las oficinas y suspensión de labores a partir del 23 de marzo al 10 de abril de 2020 y a través

de la Resolución FGC N°012 de 6 de abril de 2020, se extendió el cierre temporal hasta el 30 de abril de 2020.

El día 22 de abril de 2020, asumimos el cargo de Fiscal General de Cuentas, iniciándose la transición de la administración de la institución, en medio de la suspensión de términos y labores en la Fiscalía General de Cuentas.

Como responsable de la conducción técnica y administrativa de la Fiscalía General de Cuentas, institución con independencia en lo funcional, administrativo y presupuestario, mediante Resolución N°FGC-013-20 de 30 de abril de 2020, se complementó el contenido de la Resolución N°FGC-012-20, de 6 de abril de 2020, en el sentido de regular la prestación del servicio administrativo de la Fiscalía General de Cuentas a partir del día 30 de abril de 2020, y se determinó garantizar el cumplimiento de los protocolos generados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, relacionados con la preservación de la higiene y salud en el entorno laboral, para la prevención del COVID-19 y se instruyó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos la elaboración de un plan de trabajo en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas, la Unidad de Informática, y cualquier otro despacho administrativo o jurídico, como estrategia dirigida a cumplir con la función de los servidores públicos nombrados en cargos dentro de la Fiscalía.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos tuvo la responsabilidad de la coordinación, monitoreo y cumplimiento de dicha resolución para el reinicio de labores en la Fiscalía General de Cuentas, el día 30 de abril de 2020...

(...)

El nombramiento del señor Juan Manuel Moreno Gómez, en los diferentes cargos que ocupó en la institución, se dio en ejercicio de la potestad, libertad o facultad discrecional de la autoridad nominadora y no a través de un concurso de mérito, lo que ocurre igual con los ajustes salariales efectuados, en consecuencia, bajo esa misma facultad discrecional mediante Resolución FGC-OIRH N°36 de 30 de abril de 2020, se resolvió dejar sin efecto el Decreto de Nombramiento N° 33 de 9 de agosto de 2019 a partir del día 4 de mayo de 2020, y consecuentemente se ordenó la remoción del cargo que ocupaba como Analista de Organización y Sistemas Administrativos I, con salario de dos mil balboas (B/2,000.00) mensuales.

(...)

El artículo 25-A de la Ley N° 67 de 2008, establece que la Fiscalía General de Cuentas y las demás agencias de instrucción, tendrán un régimen de carrera para sus servidores públicos, al cual ingresarán mediante concurso formal, basado en el reconocimiento al mérito en la prestación del servicio. El régimen de carrera, en años anteriores se inició su desarrollo; sin embargo, no ha sido implementado en la Fiscalía General de Cuentas, en consecuencia, los servidores de esta institución, han ingresado a su puesto de trabajo sin concurso de mérito, es decir han ingresado por la potestad, libertad y discreción de la autoridad nominadora, lo que demuestra que no tienen estabilidad en el cargo, y que conocen al momento de su ingreso a la institución que la remoción del cargo queda supeditada a la decisión de la autoridad nominadora.

(...)”. (Cfr. fs. 21-29 del Expediente Judicial)

### **III. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Mediante Vista N°1252 de 14 de septiembre de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, ni el Acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante,

fundamentando su petición en que “... **dicho servidor público fue nombrado en esa entidad de manera discrecional y no como consecuencia de un sistema de méritos, por lo que no se encontraba amparado por una ley especial o de carrera que le garantizara estabilidad en el cargo; de ahí que mantuviera la condición de personal de libre nombramiento y remoción...**” (Cfr. fs. 58-59 del Expediente Judicial).

A su vez, agrega que, en cuanto a la estabilidad en el cargo, **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, estaba sujeto “... **a la potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, del Fiscal General de Cuentas, de ahí que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar este tipo de decisiones, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, Orgánica de la Jurisdicción de Cuentas, modificado por el artículo 5 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013...” (Véanse fojas 53 a 61 del Expediente Judicial).

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El apoderado judicial de **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, haciendo un recorrido sobre los hechos en que fundamenta su Acción, reitera su solicitud para que la Sala Tercera declare que el Acto Administrativo impugnado es nulo, por ilegal.

En cuanto al Informe de Conducta remitido por la Entidad demandada, señala que el mismo no es fiel a la realidad, dejando en evidencia una clara contradicción con la Resolución N°FGC-012-20 de 6 de abril de 2020, donde la suspensión de labores es hasta el 30 de abril inclusive, reanudándose el 4 de mayo de 2020, y no como se indica en el referido documento.

Por su parte, mediante Vista N°1542 de 9 de noviembre de 2021, el Procurador de la Administración, reafirma lo expresado en la Contestación de la Demanda, presentada a través de la Vista N°1252 de 14 de septiembre de 2021, indicando que **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ** era un funcionario de libre

nombramiento y remoción, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado, resaltando que se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley. (Véanse fojas 68-73 y 74-81 del Expediente Judicial).

## **V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las instituciones públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, así como de su acto confirmatorio, y que se reintegre al servidor público al cargo que ocupaba en la Entidad demandada al momento de la emisión del Acto Administrativo atacado de ilegal.

Por medio del Acto impugnado, se deja sin efecto el Decreto N°33 de 9 de agosto de 2019, por medio del cual **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, fue trasladado de forma permanente, de la posición 99 a la 54, como Analista de Organización y Sistemas Administrativos I; se ordena su remoción de dicho cargo a partir del 4 de mayo de 2020, y se le reconocen las prestaciones laborales que por Ley le corresponden.

Ahora bien, observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado vulnera el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 139 de 2 de abril de 2020, "Que adopta una Ley General sobre medidas de

emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19”, puesto que no se concedió un derecho establecido en dicha norma de carácter general, provocando, en medio de una circunstancia especial a nivel global, la colisión de esta ley sustantiva con el Acto impugnado. Agrega que, esta Ley “... lo que procura **es la protección de la población adoptando medidas para preservar los puestos de trabajo ante la grave crisis sanitaria causada por la pandemia global...**”. (Cfr. f. 7 del Expediente Judicial)

Por otro lado, advierte también la supuesta infracción del artículo 87 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Cuentas, con las modificaciones introducidas por la resolución N° FGC-014-19 de 30 de mayo de 2019 y la Resolución N° FGC-047-20 de 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, señala que la norma es clara al establecer que la destitución o remoción del cargo del servidor público, se surte solo en razón del incumplimiento de los deberes (reincidencia), o por la violación de derechos y prohibiciones; y en el caso bajo examen, no se aplicó este precepto, vulnerando el Debido Proceso, pues el Acto “... *carece de la exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte y sin haberse llevado a cabo la debida investigación...*”. (Cfr. fs. 8-9 del Expediente Judicial).

Por último, asegura se violó el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el Acto Administrativo objetado fue emitido dentro de la cobertura de tiempo determinada por la Resolución N° FGC-012-20 de 6 de abril de 2020, por la cual se prolongó el cierre de las oficinas de la Fiscalía. En otras palabras, la Resolución impugnada fue proferida y notificada a **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, el treinta (30) de abril de 2020, fecha en que las oficinas de la Fiscalía de Cuentas se mantenían cerradas y con las labores suspendidas.

Observamos pues, que el argumento central de lo invocado por el apoderado judicial del demandante radica en que se vulneró el derecho a preservar el puesto de trabajo otorgado, ante la crisis sanitaria causada por la pandemia, por la Ley

139 de 2020; así como el Debido Proceso, pues su destitución o remoción del cargo solo era posible por la reincidencia en el incumplimiento de los deberes como servidor público, o por la violación de derechos y prohibiciones, lo que no ocurrió en este negocio jurídico; y, además, que el Acto impugnado se emitió y notificó en una fecha en que las oficinas de la Entidad se encontraban cerradas y las labores suspendidas.

Luego de examinados los argumentos en que se apoya la Demanda, la Sala conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora.

Según se desprende de las piezas que componen el Expediente Judicial, **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ** fue removido del cargo que ocupaba, con sustento en las siguientes consideraciones:

“(…)

Que en virtud del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado mediante la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, los servidores subalternos no certificados en la carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Fiscal General de Cuentas.

Que consta en el expediente del funcionario Juan Manuel Moreno Gómez, certificación expedita (sic) por Oficina (sic) Institucional de Recursos Humanos, en la que se hace constar que el prenombrado no se encuentra certificado como servidor de la carrera de la Fiscalía General de Cuentas, ni mucho menos se encuentra amparado bajo los beneficios regulados por carrera pública o mediante ley especial, por lo que su cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos I, es de libre nombramiento y remoción.

Que el Fiscal General de Cuentas tiene entre sus funciones, determinar la estructura organizativa y funcional, por lo que establecerá las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 y concordantes del Texto Único del Reglamento Interno 2018, aprobado mediante Resolución N°FGC-008-18 de 19 de febrero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial 28472 de 26 de febrero de 2018.

(…)”. (Cfr. f. 13 y reverso del Expediente Judicial)

Consta en el Expediente Administrativo que **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, inició labores en la Fiscalía de Cuentas a partir del 21 de febrero de 2011, mediante Decreto N°51 de 18 de febrero de 2011, Nombramiento Permanente, como Analista de Presupuesto III (Supervisor).

Seguidamente, el servidor público fue nombrado mediante Decreto N°155 de 27 de diciembre de 2011, Nombramiento Interino, como Coordinador de Planes y Programas, en la posición 99; y, por medio del Decreto N° 41 de 26 de abril de 2013, se modifica su status laboral de Interino a Permanente en dicha posición.



Con posterioridad, a través del Decreto N°33 de 9 de agosto de 2019, se traslada al funcionario a la posición 54, con el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos I; no obstante, mediante Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, se deja sin efecto el Decreto N°33 citado en líneas previas y se ordena su remoción del cargo a partir del 4 de mayo de 2020. (Véanse fojas 75-112 del tomo 2/3 del Expediente Administrativo).

Ahora bien, como aspecto preliminar, es importante resaltar que, en su artículo 281, nuestra Carta Magna establece la Jurisdicción de Cuentas; la cual se desarrolla por medio de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que ha sido modificada y adicionada por las leyes: N° 30 de 16 de junio de 2010, N° 66 de 26 de octubre de 2010, N° 65 de 9 de agosto de 2011, N° 81 de 22 de octubre de 2013 y N° 24 de 28 de octubre de 2014.

En tal sentido, el Capítulo III del Título I de dicha excerta legal, se refiere a la Fiscalía de Cuentas. Así, vemos que el artículo 19 dispone: *“Se crea la Fiscalía General de Cuentas, como agencia de instrucción independiente en lo funcional, administrativo y presupuestario, coadyuvante del Tribunal de Cuentas, la que ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Panamá...”*.

Por su parte, es de anotar que los artículos 25 y 25-A, adicionados respectivamente por los artículos 5 y 6 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, establecen lo siguiente:

“Artículo 25. El Secretario General de la Fiscalía General de Cuentas y los servidores subalternos no certificados en la carrera de la Fiscalía General de Cuentas podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por el Fiscal General de Cuentas.

Artículo 25-A. La Fiscalía General de Cuentas y las demás agencias de instrucción tendrán un régimen de carrera para sus servidores públicos, al cual ingresarán mediante concurso formal, basado en el reconocimiento al mérito en la prestación del servicio, igualdad de oportunidades, excelencia profesional y estabilidad en el cargo, condicionado a su competencia, lealtad a los intereses públicos y moralidad en el servicio, el cual será reglamentado por el Fiscal General de Cuentas.

Los servidores públicos subalternos certificados en la Carrera de la Fiscalía General de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de su cargo por el Fiscal General de Cuentas, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Carrera.

Vale señalar que es en fecha reciente, por medio de la Resolución N°FGC-

039-21 de 9 de agosto de 2021, publicada en Gaceta Oficial N°29352 de 13 de agosto de 2021, que se aprueba la Reglamentación del artículo 25-A de la Ley 67 de 2008, por la cual se instituye un Sistema de Carrera por méritos en la Fiscalía General de Cuentas; por lo que colegimos que, el servidor público **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ** no podía estar certificado dentro de la correspondiente Carrera en la función pública.

De las consideraciones del Acto Administrativo impugnado, la normativa que rige la materia, así como del caudal probatorio, se constata que, distinto a lo argumentado por el apoderado judicial de **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, la remoción del prenombrado encuentra su respaldo en el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, para remover del cargo a los servidores subalternos no certificados en la carrera de la Fiscalía General de Cuentas, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna.

Así pues, colegimos que, para desvincular del cargo a **JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción; y de igual manera, observamos que en el Acto impugnado se justifican, de forma clara, las razones de hecho y derecho que fundamentaron la decisión adoptada por la Entidad demandada.

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 2 (numeral 2) de la Ley 139 de 2 de abril de 2020, "*Que adopta una Ley General sobre medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria causada por la pandemia del Covid-19*", el cual establece que se adoptarán regulaciones y medidas, entre otras materias, para preservar los puestos de trabajo ante la grave crisis sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, valora esta Superioridad que nos encontramos ante una norma programática o directiva que, como bien se define en el Diccionario Panhispánico del español jurídico, es una norma "*... que no contiene proposiciones imperativas ni establece mecanismos suficientes para asegurar su aplicación, sino que se limita a formular un programa de actuación, criterios u orientaciones de política legislativa, o a declarar derechos cuya consagración*

*definitiva, dotando a las normas declarativas de eficacia plena, se deja a la intervención posterior del legislador secundario.”* (<https://dpej.rae.es>)

En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que la Sala Tercera ha expresado que “... *las normas programáticas o directivas no pueden por sí solas constituir fundamento de derecho en las demandas, por lo que es importante que estas disposiciones estén acompañadas de alguna otra norma de carácter normativo para que puedan ser examinadas. Por lo anterior consideramos que mal podría violarse normas que consagren programas, principios, o valores...*” (Véase Sentencia de primero (1) de julio de 1993).

En otro aspecto, la parte actora sostiene que el Acto Administrativo impugnado fue emitido y notificado en una fecha en que las oficinas de la Entidad demandada estaban cerradas y se habían suspendido las labores.

Sobre el particular, observa la Sala que en la Gaceta Oficial N°29031 de 25 de mayo de 2020, la Fiscalía General de Cuentas publicó una serie de Resoluciones relacionadas con las medidas decretadas por el Estado de Emergencia Nacional originado por el Coronavirus (COVID-19). Así, vemos que mediante Resolución N°FGC-011-20 de 20 de marzo de 2020, la Fiscalía General de Cuentas ordena el cierre de las oficinas y suspensión de labores, a partir del 23 de marzo hasta el 10 de abril, inclusive. Luego de ello, a través de la Resolución N°FGC-012-20 de 6 de abril de 2020, la Entidad extiende tal decisión hasta el 30 de abril, inclusive.

Seguidamente, por medio de la Resolución FGC-013-20 de 30 de abril de 2020, se complementa el contenido de la Resolución anterior, en el sentido de regular la prestación del servicio administrativo, para garantizar la menor participación presencial de los servidores públicos de la Fiscalía General de Cuentas a partir del 30 de abril de 2020.

A este respecto, en el considerando de dicho Acto se expresa lo siguiente:

“Que dada la naturaleza de los trámites administrativos de la Fiscalía General de Cuentas, se requiere que la Secretaría de Administración y Finanzas, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Unidad de Informática implementen un plan de trabajo, a fin de no suspender o interrumpir la gestión administrativa de esta

institución, lo cual no limita que progresivamente esta medida sea extendida a otras unidades administrativas o jurídicas.”

En atención a lo antes señalado, esta Corporación de Justicia no puede perder de vista que, contrario a lo declarado por la parte actora, las dependencias de la Fiscalía General de Cuentas, encargadas de la gestión administrativa, reanudaron sus labores el 30 de abril de 2020; fecha en que fue emitido y notificado al funcionario interesado, el Acto Administrativo atacado de ilegal; por lo que no prospera el cargo endilgado.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante; por lo que, lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N°FGC-OIRH-36 de 30 de abril de 2020, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, así como su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**